

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0377-2017

Sede o Regional:

Bede Principa

Tipo de documento:

ACTOB ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 30/03/2017

Hora: 16:45:57.4...

Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-1454-2016 del 06 de diciembre de 2016, en la cual la subsecretaria del medio ambiente del Municipio de El Santuario, solicita visita a un predio para evaluar impacto ambiental a la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1836 del 21 de Diciembre de 2016

OBSERVACIONES:

En la visita de inspección ocular realizada el día 13 de diciembre de 2016, se encontró lo siguiente:

• En el predio se desarrollan actividades económicas relacionadas con la transformación de materiales para la construcción y mecánica automotriz. Actividades que se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada La Marinilla, según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, tal y como se ha plasmado en los informes técnicos que reposan en el expediente 05697.03.16304.

Se realizó la rocería de vegetación en un área de 40 m². No se evidencia la realización de quemas y/o tala de árboles.

De acuerdo a información suministrada por el propietario de dicho establecimiento comercial, este cuenta con todos los permisos otorgados por el municipio de El Santuario.

Ruta w Gastián Ambiontolos sociono perficipativa y transparente 21-Nov-16





En atención a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 112-0814 del 05 de mayo de 2015, la señora MARINA BOTERO GÓMEZ, propietaria del predio, adjunta certificado de ubicación y usos del suelo expedido Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de El Santuario, en el cual se plasma que la actividad desarrollada es compatible con el uso comercial — industrial, establecido por el Acuerdo No.2. del 05 de marzo 2000 "por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Con dicho certificado anexa copia del pago del impuesto de industria y comercio del 31 de mayo de 2015

CONCLUSIONES:

La Queja Ambiental SCQ 131-1454-2016 del 06 de diciembre de 2016, tiene relación con el asunto que se lleva en el expediente 05697.03.16304.

En el predio se desarrollan actividades relacionadas con la transformación de materiales para la construcción y mecánica automotriz; las cuales según el certificado de ubicación y usos del suelo, son compatibles; sin embargo, dichas actividades se encuentran ocupando la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Marinilla, según el Sistema de Información Geográfico de Cornare.

La Propietaria del predio es la señora LUZ MARINA BOTERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Número 43.402.319.

Que mediante Resolución con radicado 112-6955 del 28 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Señora Luz Marina Botero, identificada con cédula de ciudadanía 43'402.319, consistentes en realización de labores de mecánica automotriz. Actividades que se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada La Marinilla, en un predio de coordenadas X: 865.790, Y: 1.170.233, Z: 2100, ubicado en la vereda potreritos del Municipio de El Santuario

Que se recepcionó queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0230-2017 del 06 de marzo de 2017, en la que se denuncia generación de ruido y polvo por las actividades realizadas en un predio del sector.

Que se realizó visita al lugar, la que generó informe técnico con radicado 131-0530 del 23 de marzo de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

- Durante el recorrido se pudo evidenciar que se viene mejorando las instalaciones de la zona con el objeto, de continuar con las actividades de pintura y mecánica automotriz, incumpliendo de esta forma la Resolución con radicado No.112-6955-2016 del 28 de diciembre de 2016 en su artículo primero.
- Seguidamente, la visita se dirige hacia la zona del proceso de triturado de mármol, el cual se lleva a cabo en una edificación sencilla, con piso duro en concreto y techo metálico armado con madera, a continuación se describe el proceso:
- 1. El material a triturar proviene del corregimiento de La Danta Municipio de Sonsón (Magdalena Medio).
- 2. La materia prima se pasa por un alimentador vibratorio para una trituración primaria (en estado húmedo).
- 3. Luego se pasa a una trituración secundaria con una trituradora de tipo impacto (maquina de los ángeles).



- 4. Seguidamente, los materiales pueden ser cribados para elegir las partículas adecuadas de mármol.
- 5. Recolección, empaque y transporte del material hacía el sitio de venta ubicado en el Municipio de Medellín.
- En el momento de la visita, los trabajadores se encontraban realizando los procesos de trituración, cribado y empacad del material; donde claramente se pudo observar que durante la ejecución de estas actividades, no se evidencia la proliferación de partículas de polvo o elementos volátiles que afecten o contaminen el aire, del mismo modo se pudo comprobar que en el momento de la visita se generaba ruido por los procesos de trituración, pero este se considera tolerable dentro de los estándares de ruido.
- De igual forma, en las visitas realizadas al predio, se pudo verificar que los horarios establecidos para ejercer dichas actividades, los comprenden los días lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00pm y sábados de 7:30 am a 12:00pm.
- Finalmente, la visita se dirigió hacia la parte trasera del predio, en donde se comprobó
 el retiro de dicha edificación hacia la ronda hídrica, la cual se ubica a 15 m
 aproximadamente del eje de la fuente de igual forma, allí se pudo evidenciar que en
 dicha zona se vienen implementando barreras naturales con la siembra de guadua
 para la protección de la estructura construida.

CONCLUSIONES:

- En la zona se viene incumpliendo con la Resolución con radicado No.112-6955-2016 del 28 de diciembre de 2016 en su artículo primero.
- En la visita se verificaron los procesos de producción, evidenciándose claramente la no
 presencia de material particulado y/o polvo, de igual forma se comprueba que el
 proceso de triturado genera ruido pero este se considera tolerable.
- Los horarios establecidos para ejercer dichas actividades de producción, se establecen entre los días lunes a viemes de 7:30 a.m. a 5:00pm y sábados de 7:30 am a 12:00pm.
- En la zona se verificaron los retiros de la construcción existente, hacia la quebrada La Marinilla, comprobándose una distancia aproximada de 15 m al eje de la fuente y determinándose que esta se encuentra dentro de la ronda de protección de dicha fuente.
- En la zona se vienen implementando barreras naturales con la siembra de guadua para la protección de la estructura construida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Rula w Gastián Ambientolo societo perticipativa y transparente - GJ-22N.06





a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Resolución con radicado 112-6955 del 28 de diciembre de 2016, en su Artículo primero.

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades a la Señora LUZ MARINA BOTERO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.402.319, consistentes en realización de labores de mecánica automotriz. Actividades que se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección ambiental de la



quebrada La Marinilla, en un predio de coordenadas X: 865.790, Y: 1.170.233, Z: 2100, ubicado en la vereda potreritos del Municipio de Santuario.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de desacatar la medida de suspensión de actividades de mecánica Automotriz, impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-6955 del 28 de diciembre de 2016,

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la Señora LUZ MARINA BOTERO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 43'402.319.

PRUEBAS

- Queia SCQ 131-1454-2016 del 06 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja 131-1836 del 21 de noviembre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0230-2017 del 06 de marzo de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-0530 23 de marzo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora LUZ MARINA BOTERO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 43'402.319, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

Rula: www.Gestión/Arnbientolo: socioloigenticipativa y transparente 21/Nov-16







podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora LUZ MARINA BOTERO GOMEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

SABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe oficina Juridica

Expediente: 056970316304 Fecha: 30 de marzo de 2017 Proyectó: Leandro Garzón Tecnología: Subdirección de S

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente